



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad.760013103019-2023-00261-00

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO - PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CRISTIAN CAMILO HERRERA SINISTERRA**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 07 de noviembre 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CRISTIAN CAMILO HERRERA SINISTERRA para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. *Pagare No. 90000159151*

1.1. *La suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$199.436.304.17) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 90000159151.*

1.1.1 *La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.513.178,94) m/cte, por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 8.70% efectivo anual, causados sobre el capital relacionado en el numeral inmediatamente anterior, y no pagados desde julio 01 de 2023 hasta octubre 06 de 2023, fecha de presentación de la demanda.*

1.1.2. *Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.*

2. *Pagare No. 8080099284*

2.1. *La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$125.094.732) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No.8080099284.*

2.1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 2.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3. *Pagare No. 8080099285*

3.1. *La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.749.819) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 8080099285.*

3.1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 3.1., a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

4. *Pagare No. 8080099286*

4.1. *La suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$43.517) M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 8080099286.*

4.1.1. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación enunciada en el numeral 4.1. a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.”

2. En la misma providencia, en el numeral **SEGUNDO** se **DECRETÓ** el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-872094 y 370-872126, ubicados en la Carrera 85 E N°. 33-20 Bloque 3 Apartamento 701-3 Séptimo Piso Edificio 3 y parqueadero 136-3 Sótano Edificio 3 respectivamente que hacen parte del Conjunto Multifamiliar ALTOBELLO P.H. –Propiedad Horizontal-, de propiedad de la parte demandada CRISTIAN CAMILO HERRERA SINISTERRA y con garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, cuyo registro fue acreditado por la parte actora.

3. La parte demandada CRISTIAN CAMILO HERRERA SINISTERRA, quedó notificada el 12 de diciembre de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley

2213 de 2022¹. (Dcto 08 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real** se encuentra regulado en el art. 468 del CGP, según el cual, *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observa como primera regla:*

1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ...”.

Y sobre los requisitos de toda demanda ejecutiva a que se refiere el canon citado, debe decirse que se trata de anexar documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado y que constituya plena prueba en su contra. (art. 422 CGP).

En el *sub lite*, la parte actora aportó la **Escritura Pública N° 2836 del 07 de septiembre de 2021**, de la Notaría Quinta de Cali, por la cual, la demandada constituyó **hipoteca abierta de primer grado** sobre los bienes inmuebles de su propiedad con matrículas inmobiliarias **No. 370-872094 y 370-872126**, (fl. 127-135, pdf003), debidamente registrada y vigente, según Anotación N° 12 y 10 de los certificados de tradición anexos a la demanda, garantizando con ella, las obligaciones contraídas a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Así mismo se aportó el pagaré No. 90000159151, por valor de \$199.436.304.17, con vencimiento el 30 de julio de 2023 y los pagarés N°. 8080099284, por valor de \$125.094.732; 8080099285, por valor de \$5.749.819.00 y 8080099286 por valor de \$43.517.00 m/cte. con vencimiento el 02 de junio de 2023, (*se aceleró el plazo por mora en los pagos*), que reúne las exigencias de los arts. 621 y 709 del C. de Co, suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en los arts. 422 y 468 del CGP.

¹ Dcto 10 Cuaderno Principal Expediente Electrónico

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del CGP, que, si una vez notificado el mandamiento ejecutivo e inscrito el embargo del inmueble que constituyó la garantía real, el demandado no propone excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, presupuestos que se cumplen en el *sub lite*, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **CRISTIAN CAMILO HERRERA SINISTERRA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR previo el avalúo y el remate de los inmuebles embargados objeto de la garantía real y de los bienes que posteriormente se embarguen en caso de insuficiencia de aquella.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$9.900.000.00 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0013d18b4cac3cfd4ad6244161521a3fd090527631335cdc6bdb591acf89ca2b**

Documento generado en 07/02/2024 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>